



Resolución No. CSJCOR23-305

Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00148-00

Solicitante: Sr. Nelson Enrique de Hoyos Vertel

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Acción reivindicatoria

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2022-00420-00

Magistrada Ponente (E): Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito recibido en esta Corporación por correo electrónico el 21 de marzo de 2023 y repartido al despacho ponente el 22 de marzo de 2023, el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso reivindicatorio promovido por Nelson Enrique De Hoyos Vertel, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2022-00420-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Con el fin de darle celeridad al trámite, y evitar nulidades sobrevinientes, que pudieran dilatar más el proceso, mi poderdante solicitó el día 18 de octubre de 2022, se le diera cumplimiento inmediato al Artículo 121 del CGP, pérdida de competencia por demora en el trámite procesal, reiterada el día 11 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el expediente fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, bajo el Radicado No. 23660408900120220042000.

El día 6 de diciembre de 2023 el Juzgado Adite (SIC) la remisión del expediente, el 7 de diciembre de 2023, lo publica en Estado.

(...)

Desde finales de enero, mi poderdante y yo, estuvimos en el despacho solicitando información del proceso y siempre decían, que estaban estudiando y que estuviéramos pendiente de los Estados.

Así lo hicimos, pero al ver que no salía nada, mi mandante solicito mediante correo electrónico, el día 13 de marzo de 2023, impulso del proceso.

A la fecha este correo no ha sido subido al TYBA; ni ha habido pronunciamiento alguno por parte del juzgado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-122 de 24 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el primero (01) al nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Informe de verificación

El 29 de marzo de 2023 el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó entre otras cosas lo siguiente:

“-El día 2 de diciembre de 2022, se recibió por asignación directa el proceso reivindicatorio de mínima cuantía promovido mediante apoderado por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, contra la señora Ledis Yulieth Ramos Zabaleta, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, por haber perdido competencia para seguir conociendo del mismo con fundamento en el inc. 2 del art. 121 del C. G del P.

- Mediante auto del 6 de diciembre de la misma anualidad el despacho aprehendió el conocimiento del mismo.

- Con proveído del 28 de marzo de ese año, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 392 del C. G del P y 372 del C. G del P.

Es de anotar, que ante requerimiento verbal el secretario del despacho informó que el mencionado expediente fue remitido por el juzgado de origen para nuestro conocimiento de manera desorganizada e incompleta, por lo que le correspondió a la secretaría revisar una a una cada actuación (memoriales, anexos, autos y grabaciones de las audiencias realizadas, para determinar en estas últimas sus fechas, el orden, objeto y actuación surtida), en consideración a que las actuaciones posteriores a la fecha de la pérdida de competencia son nulas.

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.

Por estas breves consideraciones y con el mayor respeto, le solicito el archivo de la solicitud de la referencia, pues no existe mérito alguno para esta averiguación.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, no le ha efectuado el impulso correspondiente al proceso desde el 06 de diciembre de 2022, fecha desde la cual aprehendió el conocimiento, a pesar que presentó solicitud de impulso el 13 de marzo de 2023.

Respecto a lo anterior, el funcionario judicial le informó a esta Seccional que, según lo manifestado por el secretario del despacho, el expediente estaba desorganizado e incompleto, por lo que la secretaría tuvo que revisar cada actuación para determinar su fecha, orden y objeto. También, manifestó que mediante proveído del 28 de marzo fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 372 del C.G.P.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el solicitante; al fijar fecha para audiencia; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, a corte 31 de diciembre de 2022, la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	603	526	105	403	621

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **621 procesos**, la cual supera la capacidad máxima

de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.129
CARGA EFECTIVA	621

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Ahora bien, con relación a la petición dirigida por el solicitante a esta Seccional, en el sentido de que sea fijada fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el despacho decidió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 392 del C.G.P. y 372 del C.G.P., bajo la consideración de que las actuaciones posteriores a la fecha de la pérdida de competencia son nulas, por lo que es menester recalcar que, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello

están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

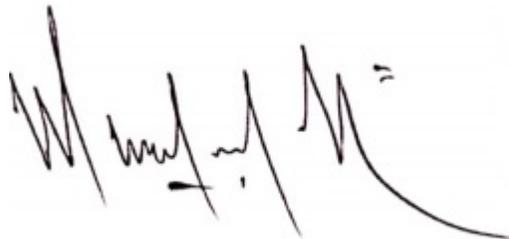
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso reivindicatorio promovido por Nelson Enrique de Hoyos Vertel, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2022-00420-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00148-00, presentada por el señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor Nelson Enrique de Hoyos Vertel, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl